

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 9 de septiembre de 2024

Citar este número al responder: 0712-823182024

Señor
FELICIANO SOLIS LOPEZ
Carrera 26 l con 126 Remansos de Comfandi
Teléfono: 3208326477
Santiago de Cali-Valle del Cauca


De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la señora **FELICIANO SOLIS LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.510.458, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0712-001171 POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 3 de julio de 2024", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0712-001171 POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 3 de julio de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0712-039-002-034-2024



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 99 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que, mediante informe de visita rendido el 2 de julio de 2024 por funcionarios adscritos a esta Dirección Ambiental Regional se advirtió lo siguiente:

“(…)

6. DESCRIPCIÓN:



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En atención a llamada telefónica del intendente de la policía nacional; JORGE ARIAS, quien es portador de la cédula de ciudadanía: 14.608.389, solicitó el apoyo como autoridad ambiental para recepcionar un material vegetal incautado en operativo de la policía nacional en el sector denominado: "JARILLÓN", del corregimiento de NAVARRO del municipio de SANTIAGO DE CALI, esta descripción; se considera como fundamento para establecer las condiciones de lugar del procedimiento ambiental.

Para establecer las condiciones de tiempo; se tiene como fundamento que el procedimiento se llevó a cabo el día veintiocho (28) de junio del año 2024.

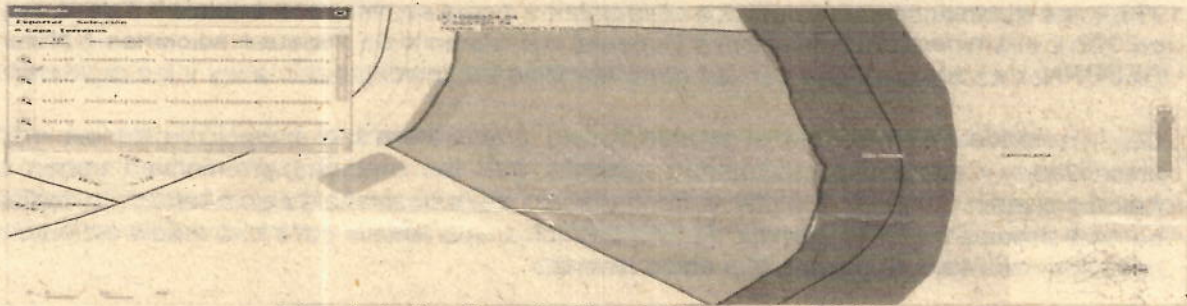
Las condiciones de modo; se describen como propias del procedimiento de la autoridad de policía, quien deja a disposición de la autoridad ambiental el material vegetal incautado.

El material forestal queda depositado en las instalaciones auxiliares de la CVC; y corresponde a las siguientes características físicas; las cuales se promediaron para poder cubicar el volumen.

Cantidad: Diez (10) Bultos de carbón.
Peso aproximado: doscientos (200) kilogramos.

Como presunto infractor y de conformidad con lo reportado por el intendente de la policía nacional; aparece el señor: FELICIANO SOLÍS LÓPEZ, quien es portador de la cédula de ciudadanía: 16.510.458 y número de celular: 3208326477 y que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas del sistema de referencia Magna-sirgas WGS84 X: -76.462125, Y: 3.417972; predio que cuenta con cuatro (4) números prediales nacionales. y cuatro (4) números prediales: Ver tabla.

No se aportó dirección de notificación electrónica



Fotografía 1: ubicación predio: "Finca La Flor", fuente: IDESC2024.

	No. predial	NPN	Dirección	Área
91015	Z000400210	7600100005100000400065000	CGTO NAVARRO	46165.1154649
5	001	00001	VDA CAUQUITA	
91015	Z000400210	7600100005100000400065000	CGTO NAVARRO	
6	002	00002	VDA CAUQUITA	
91015	Z000400210	7600100005100000400065000	CGTO NAVARRO	46165.1154649
7	003	00003	VDA CAUQUITA	
92519	Z000400210	7600100005100000400065000	CGTO NAVARRO	46165.1154649
8	004	00004	VDA CAUQUITA	

**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El material decomisado; se dejó en custodia en las instalaciones auxiliares de la CVC; ubicados en la carrera 53 #13A-50, del barrio primero de mayo, del municipio de Santiago de Cali, del departamento Valle del Cauca.



Fotografía 2: Lugar decomiso.



Fotografía 3: Disposición de decomiso.

7. OBJECIONES:

Según lo manifestado por el intendente de la policía; el presunto infractor argumentó que: “Esa madera es aprovechada para subsistencia familiar por no contar con medios económicos diferentes”.

8. CONCLUSIONES:

*Continuar con el trámite administrativo correspondiente.
(...)”*

DE LA NORMATIVIDAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 dispone:

Artículo 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o Comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, Se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal-, dispone:

“Artículo 74º.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 75º.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);*
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;*
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;*
- e) Origen y destino final de los productos;*
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;*
- g) Clase de aprovechamiento;*
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;*



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 79°.- Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 80°.- Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(....)”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

***Aprehensión preventiva de especímenes,** productos y subproductos de fauna y flora silvestres. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”. Negrilla fuera del texto original-



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de igual manera el artículo 38 define el decomiso o aprehensión preventiva como “(...) la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma. (...) Parágrafo. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”

Que en ese orden de ideas se tiene que son objeto de incautación o aprehensión preventiva, los Individuos de fauna silvestre tanto los animales vivos como muertos, sus productos derivados como huevos, plumas, órganos, pieles, colmillos, huesos, nidos, garras. También los artículos elaborados con pieles de animales silvestres (carrieles, bolsos, correas, zapatos, abrigos, chaquetas, etc.); siempre y cuando las pieles no provengan de especímenes amparados en programas de zootecnia.

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“(..)

En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.





**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautelar, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor “dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, “como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva” y según el parágrafo del artículo 2º, “la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

De conformidad con el artículo 1º, “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, “en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones “se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que, mediante el Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0099721 fueron incautados 10 Bultos de Carbón, respecto del cual no se haya legalmente comprobada su procedencia.

Que, de conformidad con las anteriores consideraciones, hechos y normatividad vigente relacionada en la materia, es pertinente legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta al señor FELICIANO SOLIS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.510.458 de Cali-Valle, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre





**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

No. 0099721, la cual se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, es decir, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el carácter preventivo y transitorio de la medida preventiva y, porque la persona que está realizando la actividad no ha demostrado los permisos para aprovechamiento forestal y salvoconducto para movilización del material vegetal carbón, es acertado iniciar investigación sancionatoria con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en contra del señor FELICIANO SOLIS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.510.458 de Cali-Valle, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se dispone:

*Artículo 18°. “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.
(Subrayas no existentes en el texto original)*

Que, la investigación sancionatoria se adelanta en el expediente 0712-039-002-034-2024 y el ARQ 600302024, en el cual obran como pruebas las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita y registro fotográfico en sitio del 2 de julio de 2024.
- Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No.0099721 del 28 de junio de 2024.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles, por lo cual se dispondrá en el presente acto administrativo la práctica de las siguientes pruebas:

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

PRIMERO: LEGALIZAR el decomiso preventivo en flagrancia de 10 Bultos de carbón incautados al señor FELICIANO SOLIS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.510.458, a través del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099721, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO: DISPONER el material vegetal de 10 Bultos de Carbón en las instalaciones Auxiliares de la CVC ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

PARAGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

TERCERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor FELICIANO SOLIS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.510.458 de Cali-Valle, por los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte





**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

motiva del presente acto administrativo, el cual se adelantará en el expediente sancionatorio ambiental No. 0712-039-002-034-2024.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que, dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita y registro fotográfico en sitio del 2 de julio de 2024.
- Acta Única de Control Al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0099721 del 28 de junio de 2024.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor FELICIANO SOLIS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.510.458 Cali-Valle o sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.



**RESOLUCIÓN 0710 No.0712-001171 DE 2024
(3 DE JULIO 2024)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

QUINTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Santiago de Cali, el 3 de julio de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Wilson Andres Mondragón-Técnico Administrativo-DAR Suroccidente
Reviso: Luis H. Cardona Cardona- Profesional E...
Revisó: Miguel Ángel Sánchez- Coordinador U.G.C Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali

Archivese en:0712-039-002-034-2024

